JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1308/2019

ACTORA: GUADALUPE RIVAS

MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ANGÉLICA

RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, en razón de que la actora ya ejerció su derecho de acción respecto de los actos que pretende recurrir.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
CONSIDERANDO	. 3
R E S U E L V E:	. 7

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Nuevo León.
- B. Registro. Según lo referido en los escritos de demanda, la actora ingresó su documentación al portal de internet referido en la convocatoria y el veinte de septiembre, se generó el folio correspondiente a su registro.
- C. Remisión de expedientes. El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales.
- II. Juicio ciudadano federal. El treinta de septiembre, Guadalupe Rivas Martínez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a fin de impugnar el acuerdo previamente señalado.
- 6 III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JDC-1308/2019 y se turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

7 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo 3, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por una ciudadana que considera que el acuerdo controvertido vulneró su derecho para integrar una autoridad electoral jurisdiccional en su entidad federativa.
- Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"¹.

SEGUNDO. Improcedencia.

- Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, debe desecharse, al haber precluido el derecho de acción de la enjuiciante con la presentación de la demanda que integró el diverso SUP-JDC-1278/2019.
- Lo anterior, toda vez que la promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduce motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.
- Al respecto, es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.
- Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.² Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.³

15

16

En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias particularidades y excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda. Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.⁴

17 En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que la actora presentó el treinta de septiembre, a las doce horas con seis minutos, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior un medio de impugnación por el que controvirtió el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el cual se

² Jurisprudencia de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Número de registro 187149.

³ Tesis de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Número de registro 168293.

⁴ Ål efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar, entre otros, el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral de Nuevo León, motivando con ello la formación del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1278/2019.

- Por otro lado, el mismo treinta de septiembre, pero a las catorce horas con diecisiete minutos, la actora acudió ante el Senado de la República para presentar una demanda idéntica a la presentada ante esta Sala Superior.
- 19 Una vez tramitado el medio de impugnación presentado ante el Senado de la República, este se remitió junto con diversas constancias a la Sala Superior, motivando la integración del expediente con clave SUP-JDC-1308/2019.
- En las relatadas circunstancias, toda vez que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1308/2019 la actora formula agravios idénticos a los del diverso SUP-JDC-1278/2019, y toda vez que el segundo de los referidos fue el primero en haberse presentado, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido, en virtud de que no puede a través de un escrito posterior perfeccionar o replicar los agravios que ya formuló respecto a dicha temática en la demanda que integró el expediente SUP-JDC-1278/2019.
- Así, como se advierte, en modo alguno la actora señala un hecho novedoso ni superveniente; sino que exhibe la misma demanda que presentó previamente ante la Sala Superior.
- 22 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, con

fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

7

FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS VARGAS
SOTO FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE